

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
88/C 60/01	ECU.....	1
88/C 60/02	Ayudas de estado (Francia) (Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea).....	2
88/C 60/03	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (leche)	3
88/C 60/04	Comunicación de la Comisión a título del artículo 379 del Acta de adhesión de España y Portugal	4
	Tribunal de Justicia	
88/C 60/05	Sentencia del Tribunal de 4 de febrero de 1988 en el asunto 256/85: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>FEOGA — Importes globales por la coloración de cereales</i>)	5
88/C 60/06	Sentencia del Tribunal de 2 de febrero de 1988 en el asunto 293/85: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (<i>No discriminación — Acceso a la enseñanza superior y universitaria — Reembolso de cantidades indebidamente pagadas</i>).....	5
88/C 60/07	Sentencia del Tribunal de 2 de febrero de 1988 en el asunto 309/85: solicitud de decisión prejudicial planteada por el Presidente del Tribunal de Première Instance de Liège (Sr. Bruno Barra y otros) contra el Estado belga y la Ciudad de Lieja (<i>Inexistencia de discriminación — Acceso a la enseñanza no-universitaria — Devolución de cantidades indebidamente pagadas</i>)	6
88/C 60/08	Sentencia del Tribunal de 4 de febrero de 1988 en el asunto 113/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<i>Comunicación de datos estadísticos en el sector de los huevos y de las aves de corral</i>)	6
88/C 60/09	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 10 de febrero de 1988 en el asunto 324/86 solicitud de decisión prejudicial planteada por el Højesteret danés: Foreningen af Arbejdsledere i Danmark contra Daddy's Dance Hall A/S. (<i>Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas</i>)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
88/C 60/10	Sentencia del Tribunal (Sala Tercera) de 9 de febrero de 1988 en el asunto 1/87: Santo Picciolo contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Calificación</i>)	7
88/C 60/11	Asunto 30/88: Recurso interpuesto, el 27 de enero de 1988, contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica	7
88/C 60/12	Asunto 34/88: Recurso interpuesto el 29 de enero de 1988 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por la Coopérative Agricole de l'Anjou y de Poitou (CEVAP), la S.A. Spanghero, la Société Coopérative Agricole des Producteurs de Viande (CAVEB), la Société Loirelvo, la Société Sovimaine, la Société Coopérative des Eleveurs de Veaux d'Armorique (COOP EVA), la Coopérative des Producteurs de Bovins de la Creuse S.A., la S.A. Bridel, Joseph Flourez, Michel Leblond, Gérard Couteau, Jean-Pierre Bayssette y Gilbert Lhaumont.	8
Rectificación		
88/C 60/13	Rectificación al anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 5 111 133 kilogramos de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano (AIMA) y procedente de la cosecha de 1985 (DO nº C 14 de 19. 1. 1988)	10

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

3 de marzo de 1988

(88/C 60/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,1769	Peseta española	138,795
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,2622	Escudo portugués	169,147
Marco alemán	2,06669	Dólar USA	1,21857
Florín holandés	2,31991	Franco suizo	1,71148
Libra esterlina	0,689430	Corona sueca	7,32847
Corona danesa	7,88901	Corona noruega	7,77386
Franco francés	6,99214	Dólar canadiense	1,52882
Lira italiana	1522,84	Chelín austríaco	14,5131
Libra irlandesa	0,775121	Marco finlandés	4,99004
Dracma griego	165,494	Yen japonés	157,500
		Dólar australiano	1,67847
		Dólar neozelandés	1,83658

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

AYUDAS DE ESTADO

(Francia)

(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)

(88/C 60/02)

Notificación realizada a tenor de lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE y dirigida a los terceros interesados, distintos de los Estados miembros, en relación con un nuevo préstamo del FIM correspondiente a 1986 que el Gobierno francés concedió o tiene previsto conceder a Citroën, filial de Peugeot, empresa dedicada principalmente a la fabricación y venta de automóviles, vehículos comerciales, etc.

1. Con arreglo a la información que obra en poder de la Comisión, el importe del préstamo correspondiente a 1986 asciende a 500 millones de francos franceses y ha sido concedido, o lo será, a un tipo de interés reducido. Su finalidad es financiar parcialmente las inversiones destinadas a la instalación de maquinaria de tecnología muy avanzada para la fabricación en serie de un nuevo vehículo muy económico, en cuanto al consumo de combustible y a la modernización general de las instalaciones de producción.
2. Conforme a la Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1984, todos los préstamos del FIM constituyen medidas de ayuda comprendidas en el alcance del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE. La Comisión estima que el préstamo de 500 millones de francos franceses correspondiente a 1986 en favor de Citroën/Peugeot constituye una medida de ayuda, ya que permite a la empresa beneficiaria proceder a una serie de inversiones sin afrontar los costes de capital correspondientes.

La Comisión ha incoado el procedimiento previsto en la primera frase del apartado 2 del artículo 93 del

Tratado CEE en relación con las medidas de ayuda antedichas.

Teniendo en cuenta que la empresa opera en un sector muy sensible debido a la situación del comercio, el empleo y la competencia, dado que el grupo de que se trata exporta una notable proporción de su producción a otros Estados miembros y habida cuenta de la falta de información sobre una relación directa con el desarrollo de productos o procesos auténticamente innovadores, la Comisión considera que, por el momento, no hay motivo para conceder a dicha ayuda el beneficio de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CEE.

3. La Comisión desea recordar la comunicación publicada en la página 3 del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318, de 24 de noviembre de 1983, e informa a los beneficiarios efectivos o posibles de las ayudas citadas en el apartado 1, de lo precario de su situación, ya que los perceptores de ayudas ilegales, esto es, las concedidas antes de que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva al respecto, pueden verse obligados a reembolsarlas.
4. La Comisión emplaza a los terceros interesados, distintos de los Estados miembros, para que le remitan sus observaciones sobre la ayuda citada en el apartado 1, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente notificación, a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruselas.

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (leche)

(88/C 60/03)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ECU)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla o de la mantequilla concentrada [artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79]	Precio mínimo de venta	Importe máximo de la ayuda	Fianza de transformación
Reglamento (CEE) n° 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la <i>venta</i> a precio reducido de <i>mantequilla</i> destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios (DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 1)	164	2. 3. 1988	Fórmula A y/o C, y/o D: con un contenido en materias grasas: — igual o superior al 82% — inferior al 82% Fórmula B: con un contenido en materias grasas: — igual o superior al 82% — inferior al 82%	115,0/100 kg de mantequilla 112,0/100 kg de mantequilla 175,0/100 kg de mantequilla —/100 kg de mantequilla	— — — —	224,0/100 kg de mantequilla 224,0/100 kg de mantequilla 164,0/100 kg de mantequilla —/100 kg de mantequilla
Reglamento (CEE) n° 1932/81 de la Comisión, de 13 de julio de 1981, relativo a la concesión de una <i>ayuda</i> para la <i>mantequilla</i> concentrada destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios (DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6)	145	1. 3. 1988	a) para la mantequilla: Fórmula A y/o C, y/o D: con un contenido en materias grasas: — igual o superior al 82% — igual o superior al 80% e inferior al 82% Fórmula B: con un contenido en materias grasas: — igual o superior al 82% — igual o superior al 80% e inferior al 82% b) para la mantequilla concentrada: Fórmula A y/o C, y/o D Fórmula B	— — — — —	169,0/100 kg de mantequilla 163,0/100 kg de mantequilla —/100 kg de mantequilla —/100 kg de mantequilla 228,0/100 kg de mantequilla concentrada pura 155,0/100 kg de mantequilla concentrada pura	— — — — 238,0/100 kg de mantequilla concentrada pura 165,0/100 kg de mantequilla concentrada pura

(en ECU)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla o de la mantequilla concentrada [artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 262/79]	Precio máximo de compra	Importe máximo de la ayuda	Fianza de transformación
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	15	1. 3. 1988	Mantequilla con un contenido en materias grasas inferior al 82%:	—	—	—
			— España	293,34/100 kg de mantequilla	—	—
			— Irlanda	—/100 kg de mantequilla	—	—
			— Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido	—/100 kg de mantequilla	—	—
			Mantequilla con un contenido en materias grasas igual o superior al 82 %:	322,98/100 kg de mantequilla	—	—
			— España	—/100 kg de mantequilla	—	—
— Irlanda	—/100 kg de mantequilla	—	—			
— Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido	294,41/100 kg de mantequilla	—	—			

Comunicación de la Comisión a título del artículo 379 del Acta de adhesión de España y Portugal

(88/C 60/04)

En fecha 2 de marzo de 1988, la Comisión ha decidido autorizar a España, hasta el 31 de diciembre de 1988, para limitar las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de otros Estados miembros o que se encuentran en libre práctica, sobre la base del artículo 379 del Acta de adhesión de España y Portugal a la Comunidad.

Estas limitaciones no podrán ser inferiores a las siguientes cantidades:

- chapas laminadas en caliente (1): 250 000 toneladas
- chapas laminadas en frío: 252 000 toneladas
- chapas gruesas: 56 000 toneladas
- chapas galvanizadas: 10 000 toneladas
- alambrón: 67 000 toneladas
- hojalata: 90 000 toneladas

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles (tel. 235 23 64).

(1) Con exclusión de las bobinas en caliente destinadas al uso de la siderurgia española.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de febrero de 1988

en el asunto 256/85: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(FEOGA — Importes globales por la coloración de cereales)

(88/C 60/05)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 256/85, República Italiana (agente: Sr. Luigi Ferrari Bravo, asistido por el Sr. Oscar Fiumara) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. Alberto Prozzillo), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C (85) 839 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 7 de junio de 1985, relativa a la determinación de un importe global por el reembolso de los gastos resultantes del tratamiento de cereales desnaturalizados o coloreados para ser destinados a la alimentación de animales; el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente; G. Bosco y O. Due, Presidentes de Sala; T. Koopmans, K. Bahlmann, R. Joliet y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. J. C. da Cruz Vilaça; Secretario: Sr. H. A. Rühl; ha dictado el 4 de febrero de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se anula la Decisión C(85) 839 de la Comisión, de 7 de junio de 1985, relativa a la determinación de un importe global por el reembolso de los gastos resultantes del tratamiento de cereales desnaturalizados o coloreados para ser destinados a la alimentación de animales, aplicable a la operación de coloración contemplada por el Reglamento (CEE) nº 2794/83 de la Comisión, de 6 de octubre de 1983, relativo a la venta en el mercado interior de 450 000 toneladas de trigo blando panificable, en poder del organismo de intervención italiano ⁽²⁾.*

2. *Se condena en costas a la Comisión.*

⁽¹⁾ DO nº C 244 de 26. 9. 1985.

⁽²⁾ DO nº L 274 de 7. 10. 1983, p. 18.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de febrero de 1988

en el asunto 293/85: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica ⁽¹⁾

(No discriminación — Acceso a la enseñanza superior y universitaria — Reembolso de cantidades indebidamente pagadas)

(88/C 60/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 293/85, Comisión de las Comunidades Europeas (agente, Sr. J. Griesmar, asistido por Me G. Beauthier, Abogado de Bruselas, y por Me L. Misson, Abogado de Lieja), contra el Reino de Bélgica (agente, Sr. R. Hoebaer, asistido por Me M. Waelbroeck y Me P. Deltenre, Abogados de Bruselas), que tiene por objeto que se declare que, al adoptar determinadas disposiciones de la Ley de 21 de junio de 1985 sobre la enseñanza (*Moniteur belge* de 6 de julio de 1985), el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5 y 7 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. Mackenzie Stuart, Presidente; G. Bosco, O. Due, y J. C. Moitinho de Almeida, Presidentes de Sala; T. Koopmans, U. Everling, K. Bahlmann, Y. Galmot, C. N. Kakouris, R. Joliet y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sir Gordon Slynn; Secretaria: Sra. D. Louterman, Administradora; ha dictado, el 2 de febrero de 1988, una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*

2. *Condenar en costas a la Comisión (incluidas las del procedimiento de medidas provisionales).*

⁽¹⁾ DO nº C 281 de 2. 11. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de febrero de 1988

en el asunto 309/85: solicitud de decisión prejudicial planteada por el Presidente del Tribunal de Première Instance de Liège (Sr. Bruno Barra y otros) contra el Estado belga y la Ciudad de Lieja ⁽¹⁾

(Inexistencia de discriminación — Acceso a la enseñanza no-universitaria — Devolución de cantidades indebidamente pagadas)

(88/C 60/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 309/85, que tiene por objeto una solicitud dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Presidente del Tribunal de Première Instance de Liège, en sesión de urgencia, y dirigida a obtener, en el litigio pendiente ante este órgano jurisdiccional, entre el Sr. Bruno Barra, estudiante, con domicilio en Bonnetable (Francia), y otros dieciséis estudiantes, por una parte, y el Estado belga y la Ciudad de Lieja, por otra, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 7 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. A. J. Mackenzie Stuart, Presidente; G. Bosco, O. Due, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Presidentes de Sala; T. Koopmans, U. Everling, K. Bahlmann, Y. Galmot, C. N. Kakouris, R. Joliet, F. O'Higgins y F. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sir Gordon Slynn; Secretaria: Sra. D. Loutermann, Administradora, ha dictado el 2 de febrero de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El alcance de la interpretación del artículo 7 del Tratado CEE dada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 13 de febrero de 1985 (Gravier, 293/83, Rec. p. 606) no se limita a las solicitudes de acceso a los cursos de enseñanza profesional posteriores a la mencionada sentencia y se aplica igualmente al periodo anterior a la misma.*
2. *El Derecho comunitario no permite que una ley nacional prive a los alumnos y estudiantes de los demás Estados miembros del derecho a obtener la restitución de los derechos de inscripción complementarios pagados indebidamente cuando no han ejercitado acción judicial de reembolso antes de la sentencia de 13 de febrero de 1985 antes citada.*

⁽¹⁾ DO nº C 286 de 9. 11. 1985.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 4 de febrero de 1988

en el asunto 113/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

(Comunicación de datos estadísticos en el sector de los huevos y de las aves de corral)

(88/C 60/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 113/86: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. Gianluigi Campogrande) contra República Italiana (agente: Sr. Luigi Ferrari Bravo, asistido por el «Avvocato dello Stato» Pier Giorgio Ferri) que tiene por objeto el que se dé por probado que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la producción y comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral ⁽²⁾ y de los artículos 4 (apartado 1) y 6 del Reglamento (CEE) nº 1868/77 de la Comisión, de 29 de julio de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación de aquel Reglamento ⁽³⁾; el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres. G. Bosco, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; O. Due, Presidente de Sala; U. Everling, K. Bahlmann, R. Joliet, T. F. O'Higgins y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: J. L. da Cruz Vilaça; Secretaria: Sra. Blanca Pastor, Administradora; ha dictado el 4 de febrero de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no enviar en los plazos fijados los datos estadísticos previstos por el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo y por el apartado 1 del artículo 4 y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1868/75 de la Comisión.*
2. *Se condena en costas a la República Italiana.*

⁽¹⁾ DO nº C 152 de 18. 6. 1986.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100.

⁽³⁾ DO nº L 204 de 17. 8. 1977, p. 1.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 10 de febrero de 1988

en el asunto 324/86 solicitud de decisión prejudicial planteada por el Højesteret danés: Foreningen af Arbejdsledere i Danmark contra Daddy's Dance Hall A/S. (1)

(Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas)

(88/C 60/09)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 324/86 relativo a una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Højesteret danés en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Foreningen af Arbejdsledere i Danmark (Federación danesa de capataces y similares) y Daddy's Dance Hall A/S con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (?); el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. C. Mointinho de Almeida, Presidente de Sala; U. Everling y Y. Galmot, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal; ha dictado el 10 de febrero de 1988 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo de 14 de febrero de 1977, debe interpretarse en el sentido de que la Directiva se aplica en una situación en la que, al término de una concesión intransferible, el propietario de la empresa cede la misma a un nuevo concesionario que continúa con esta actividad ininterrumpidamente con el mismo personal que había sido anteriormente despedido al expirar la primera concesión.
2. Un trabajador no puede renunciar a los derechos que le confieren los preceptos imperativos de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, aunque los inconvenientes que le ocasione esta renuncia estén compensados por beneficios que supongan, globalmente, que se mantiene en una situación menos favorable. Sin embargo, la Directiva no se opone a una modificación de la relación laboral concertada con el nuevo jefe de la empresa si el derecho nacional aplicable admite dicha modificación al margen del supuesto de un traspaso de empresa.

(1) DO nº C 22 de 29. 1. 1987.

(2) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 26 (EE 05/02, p. 22).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 9 de febrero de 1988

en el asunto 1/87: Santo Picciolo contra Comisión de las Comunidades Europeas (1)

(Funcionario — Calificación)

(88/C 60/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 1/87, Santo Picciolo, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistido y representado por el Sr. Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Yvette Hamilius, Abogada en la Cour d'Appel, boulevard Royal, 11, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. Peter Kalbe, asistido por Me. Aloyse May, Abogada de Luxemburgo), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de la Decisión de 5 de marzo de 1968 del Sr. Nic Mosar, miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas, por la que se estableció el informe final de calificación del demandante correspondiente al periodo del 1 de junio de 1981 al 30 de junio de 1983, y, por otra parte, la concesión de la cantidad de un franco en concepto de daños y perjuicios, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera), integrado por los Sres. J. C. Mointinho de Almeida, Presidente de Sala; U. Everling e Y. Galmot, Jueces; Abogado General: Sr. J. L. da Cruz Vilaça; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario Adjunto, ha dictado, el 9 de febrero de 1988, una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se desestima el recurso.
2. Cada parte cargará con sus propias costas.

(1) DO nº C 32 de 10. 2. 1987.

Recurso interpuesto, el 27 de enero de 1988, contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Helénica

(Asunto 30/88)

(88/C 60/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 27 de enero de 1988, un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Helénica representada por el Sr. Giannos Kranidiotis, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores, asistido por el Sr. Stelios Perakis, profesor de Enseñanza Superior, Spyros Zissopoulos, experto adjunto al servicio «Comunidades Europeas» del Ministerio de Asuntos Exteriores, y Katerina

Samoni, miembro del servicio jurídico especializado «Comunidades Europeas» del Ministerio de Asuntos Exteriores, que designa como domicilio en Luxemburgo el de su Excelencia el Embajador de Grecia en Luxemburgo, 117 Val Ste. Croix.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Anule las tres Decisiones de la Comisión, de fechas 17 de noviembre y 10 de diciembre de 1987, relativas a la financiación por la Comunidad de proyectos turcos en concepto de la ayuda especial a Turquía.
2. Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones:

a) Infracción del Derecho Comunitario:

Para autorizar la concesión de créditos en el marco de sus competencias, la Comisión debe, conforme al artículo 205 del Tratado CEE, poder basarse en un acto relativo a los créditos en cuestión, que pueda constituir el fundamento jurídico de la práctica de gastos. Por lo que se refiere a la partida presupuestaria nº 9632, del presupuesto de 1986, tal acto de base no existe.

b) Infracción de formas sustanciales:

La Comisión adoptó las Decisiones en cuestión basándose por analogía en los artículos 6 y 8 del Reglamento (CEE) nº 3973/86 del Consejo, aun cuando tal Reglamento no se refiere a Turquía y esté excluida la aplicación analógica del procedimiento previsto en este Reglamento con respecto a países distintos de los expresamente previstos y con respecto a financiaciones que difieren, bien en cuanto a su objeto bien en cuanto a su fin, de los protocolos relativos a la financiación y a la cooperación técnica.

c) Desviación de procedimiento:

Al actuar de esta forma, la Comisión cometió igualmente una desviación de procedimiento, puesto que, aun cuando para la ayuda especial a Turquía haya previsto un procedimiento de concesión de créditos, que por otra parte se utilizó anteriormente para la puesta a disposición de Turquía de la mayor parte de esta ayuda, recurrió al procedimiento reservado para la aplicación de los protocolos relativos a los países mediterráneos, entre los cuales no figura Turquía. Al seguir el procedimiento en cuestión en el caso de autos, la Comisión trató de evitar los problemas a los que hubiera tenido que enfrentarse caso de haber aplicado el procedimiento legal, que había respetado hasta ese momento. El procedimiento legalmente aplicable exige el acuerdo de todos los Estados miembros sin excepción. Por consiguiente, la oposición de un solo Estado miembro basta para impedir que se adopten las Decisiones. Por el contrario, al elegir en el presente caso un procedimiento ilegal, la Comisión tuvo la posibilidad de que se adoptaran las Decisiones discutidas, no obstante la eventual oposición de ciertos Estados miembros.

d) Incompetencia de la Comisión:

Las Decisiones adoptadas constituyen una intervención de la Comisión en un campo de la competencia del Consejo, sin que este último le haya habilitado a este fin.

Recurso interpuesto el 29 de enero de 1988 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por la Coopérative Agricole de l'Anjou y de Poitou (CEVAP), la S.A. Spanghero, la Société Coopérative Agricole des Producteurs de Viande (CAVEB), la Société Loirelvo, la Société Sovimaine, la Société Coopérative des Eleveurs de Veaux d'Armorique (COOP EVA), la Coopérative des Producteurs de Bovins de la Creuse S.A., la S.A. Bridel, Joseph Flourez, Michel Leblond, Gérard Couteau, Jean-Pierre Bayssette y Gilbert Lhaumond.

(Asunto 34/88)

(88/C 60/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de enero de 1988 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por la Coopérative Agricole de l'Anjou y de Poitou (CEVAP), la S.A. Spanghero, la Société Coopérative Agricole des Producteurs de Viande (CAVEB), la Société Loirelvo, la Société Sovimaine, la Société Coopérative des Eleveurs de Veaux d'Armorique (COOP EVA), la Coopérative des Producteurs de Bovins de la Creuse S.A., la S.A. Bridel, Joseph Flourez, Michel Leblond, Gérard Couteau, Jean-Pierre Bayssette y Gilbert Lhaumond, representados y asistidos por la SCP Dubos-Pelissié-Prunier y por Me Marie-Christine Herve-Porchy, Abogados de Rouen; que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me. Marc Baden, 24, rue Marie-Adélaïde.

La parte recurrente solicita al Tribunal que:

- anule la Decisión nº 87/561/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1987, relativa a las medidas transitorias sobre la prohibición de administrar hormonas a los animales de explotación (*),
- condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 190 del Tratado CEE: la Decisión impugnada se basa en un motivo ajeno al objetivo perseguido, que es el de favorecer a los terceros países que exporten hacia la Comunidad. En el caso de los animales que hayan sido tratados antes del 31 de diciembre de 1987, su comercialización debe producirse como máximo el 31 de marzo de 1988. Una medida transitoria de mayor duración no está pues justificada.

(*) DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 70.

-
- Violación del principio general de la «preferencia comunitaria», ya que la Decisión atacada tiene como efecto instituir una «preferencia extracomunitaria».
 - Infracción de los acuerdos del GATT (artículos 2 y 7 que prohíben todo reglamento técnico, norma o sistema de certificación adoptado o aplicado para crear obstáculos al comercio internacional). En el presente caso, no se ha alegado ninguna fundamentación científica. Constituye una paradoja que los nacionales de la Comunidad deban alegar los acuerdos del GATT contra esta misma Comunidad, poniendo así de manifiesto que las normas de intercambio instituidas a

nivel mundial por estos acuerdos son más favorables a los intercambios y por ello a los productores que las normas restrictivas y malthusianas dictadas en el interior de la Comunidad por el Consejo de Ministros, contraviniendo los objetivos y los propios fundamentos de esta Comunidad, poniendo de manifiesto que los intereses del sector agrícola, principal exportador de la Comunidad, deben verse, por motivos puramente políticos, subordinados a intereses industriales mal entendidos que conducen a la institución de un «modus vivendi» proteccionista en beneficio de diversas industrias, sin tener en cuenta las capas de población conscientemente desfavorecidas por tales decisiones.

RECTIFICACIÓN

Rectificación al anuncio de licitación de la Comisión para la venta destinada a la exportación de 5 111 133 kilogramos de tabaco embalado en poder del organismo de intervención italiano (AIMA) y procedente de la cosecha de 1985

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 14 de 19 de enero de 1988)

(88/C 60/13)

Página 18, anexo, lote n° 3, columna «Importe total de la fianza (en Ecu)»:

en lugar de: «35 109»,

léase: «351 058».

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

NOUVELLES TECHNOLOGIES ET VIE QUOTIDIENNE

Dans le processus en cours de changement technologique et de mutations sociales, les nouvelles technologies ne touchent pas seulement au domaine et au marché du travail mais, avec une actualité croissante, aux conditions de vie, c'est-à-dire à l'ensemble des dimensions de la vie quotidienne. L'option de la recherche est de partir des besoins des personnes et des familles, avec une attention particulière aux groupes de populations plus défavorisées dans sept des grands domaines de la vie quotidienne: la formation, la formation pour l'emploi, la santé, les handicaps, la vie sociale, l'environnement et la vie à la maison. Les pays étudiés sont principalement la France, l'Italie et la Grande-Bretagne, mais des contacts directs établis et la documentation réunie sur des expériences touchent à l'ensemble des pays de la Communauté économique européenne.

476 pages.

Langues de parution: FR

Numéro de catalogue: CB-50-87-186-FR-C ISBN: 92-825-7582-9

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
BFR 525 FF 85 Écus 12,20



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

CONVENTION ON INTERNATIONAL TRADE IN ENDANGERED SPECIES OF
WILD FAUNA AND FLORA

EC annual report 1985

424 pp.

Published in: EN

Catalogue number: CB-49-87-373-EN-C ISBN: 92-825-7524-1

Price (excluding VAT) in Luxembourg:

IRL 25.20 UKL 23.10 USD 36.90 BFR 1 400 ECU 32.50



OFFICE FOR OFFICIAL PUBLICATIONS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

L-2985 Luxembourg